

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3730.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(*Gaceta 27 Diciembre.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1042

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—Diputación provincial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Julio del corriente año, y en uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar la Exma. Diputación á reunión ordinaria para el día dos de Enero próximo á las doce de su mañana en el salon de sesiones de la misma, con el objeto de abrir el primer período semestral correspondiente al año económico de 1890 á 1891.

Lo que hago público por medio de este "Boletín," á los efectos consiguientes.

Palma 24 Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Esteban Caamaño y D. Segundo Padín, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Valdoño, y en su consecuencia, nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitución ilegal del Ayuntamiento de Valdoño, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta:

Que D. Esteban Caamaño y otro, vecinos de dicho pueblo, acudieron al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporación municipal de Valdoño, en razón á que las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, habían sido presididas por un Ayuntamiento ilegal en 1887, que adolecía de vicio de nulidad, puesto que la elección de este se hizo sólo en dos Colegios, correspondiéndole tres.

Se acompañan al expediente certificaciones que acreditan que no se hizo en el mencionado pueblo empadronamiento alguno desde 1870 á 1888; que la población de derecho era, según el censo de 1877, de más de 5.000 habitantes, y que éstos, según el empadronamiento de 1889, eran de 5.900.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría de este Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretensión de los citados vecinos del referido pueblo.

La Sección, teniendo en cuenta que según el censo de 1877, la población de derecho de Valdoño pasa de 5.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debiera haberse verificado las elecciones de 1887, ha debido ser de tres, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado, en sólo dos, la constitución del Ayuntamiento ha sido ilegal y no ha debido éste por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1887 son nulas, por motivo de la infracción legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes.

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales que tuvieron lugar en Valdoño en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Almagro Albaladejo, solicitando la nulidad de las elecciones municipa-

les verificadas en 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de La Unión, por no encontrarse dividido el término municipal en el número de Colegios que la ley determina; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia documentada en que D. José Almagro Albaladejo solicita la declaración de nulidad de las elecciones para Concejales del Ayuntamiento de La Unión de la provincia de Murcia celebradas en 1887 y 1889.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de La Unión se compone de 16 Concejales, y que para la renovación biennial del mismo se efectuaron las elecciones en los referidos años, por los cuatro Colegios electorales en que se halla dividido aquél término municipal, siendo así que, según el censo de 1877 hasta la fecha, la población excede de 20.000 habitantes, y por consiguiente debe dividirse en seis Colegios y elegir un Alcalde, cinco Tenientes y 17 Regidores, total 23 Concejales.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede acceder á lo solicitado por D. José Almagro Albaladejo, y así lo cree también esta Sección del Consejo de Estado, en virtud de lo prescrito en los artículos 34, 35 y 37 de la ley Municipal, 7.º de la Electoral de 2 de Mayo de 1889, y repetidas Reales órdenes en que se han dejado sin efecto varias elecciones que adolecían de tan grave defecto;

Opina, pues, la Sección que procede declarar nulas las indicadas elecciones de Concejales de La Unión de 1887 y 89, y nula la constitución del Ayuntamiento actual, sustituir al mismo con arreglo á la ley, y que de conformidad con las disposiciones vigentes se verifiquen á su tiempo nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese Gobierno, relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Hinojosa; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del corriente, la Sección ha examinado con urgencia el expediente relativo á la validez de las elecciones mu-

nicipales verificadas en Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, los primeros días de Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta que dichas elecciones se verificaron en solo tres Colegios; y en atención á esta circunstancia, el Gobernador de la provincia interesa que se declaren nulas por haber debido constituirse á lo menos cuatro Colegios, ya que el Ayuntamiento constaba de un Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y 12 Regidores.

El censo oficial de 1877 asigna á Hinojosa del Duque una población de 9.275 habitantes y con vista de este dato y del número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal para las elecciones de 1887;

Opina la Sección, de conformidad con la Subsecretaría de ese Ministerio, que la declaración de nulidad interesada por el Gobernador se impone.

A una población de 9.275 habitantes corresponde, en efecto, con arreglo á la escala que forma parte del artículo 35 de la ley Municipal, un Ayuntamiento compuesto de un Alcalde, tres Tenientes y 12 Regidores; y por consecuencia su término debe dividirse para las elecciones en cuatro Colegios á lo menos con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la propia ley, que prohíbe sea el número de Colegios menor que el de los Alcaldes y Tenientes.

La infracción de este artículo en unas elecciones del Ayuntamiento afecta á su validez, según han decidido numerosas Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Sección, que no estima necesario repetir una vez más las razones en para ello se funda, y se limita á darlas por reproducidas.

Declaradas nulas las elecciones de 1887, no puede menos de adoptarse esta misma resolución con las verificadas en Diciembre de 1889, puesto que fueron preparadas, dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Hinojosa del Duque en 1887 y 1889, y encargar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino con arreglo á la ley, para que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Es-

tado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fernández y D. Joaquín Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Gudiña; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Domingo Fernández y D. Joaquín Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense que declaró válidas las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre del año pasado para la renovación bienal del Ayuntamiento de Gudiña.

Resulta que habiéndose protestado dichas elecciones por haber intervenido en ellas ilegalmente el Ayuntamiento interino que había sustituido al que fué suspendido en 7 de Junio de aquel año, cuya suspensión no fué confirmada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ni los antecedentes fueron pasados á los Tribunales, los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria del día 15 de Diciembre desestimaron la protesta, fundándose en que dicha Corporación interina había declarado incapacitados para ejercer el cargo á los Concejales suspensos como deudores á fondos municipales y por sostener contienda administrativa; la Comisión provincial en 28 del expresado mes confirmó el repetido acuerdo aceptando los fundamentos del mismo.

En su virtud D. Domingo Fernández Diéguez, D. Joaquín Núñez y D. Joaquín Paz Pérez apelaron al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando que se declarase la nulidad de la elección por los motivos expuestos en la protesta.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á lo solicitado por los recurrentes, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan las condiciones exigidas por la ley hasta que se verifiquen otras nuevas elecciones con arreglo á las disposiciones vigentes, y en igual sentido informa también esta Sección del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia constantemente repetida en varias Reales órdenes y lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal la Corporación interina debió dar posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, sin que éstos pudieran ser declarados incapacitados por aquélla, y por cuanto las operaciones electorales se han verificado con la intervención de un Ayuntamiento ilegal, no pueden menos de declararse nulas las referidas elecciones;

Opina, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

¶ Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Masamagrell, que fué decretado por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de los corrientes expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Masamagrell, decretada en 13 de Noviembre último por el Gobernador civil de Valencia.

Resulta que, en virtud de reclamaciones hechas á esta Autoridad, nombró la misma un Delegado que inspeccionara la Administración municipal del citado pueblo é instruyera el expediente donde censtase el estado de la misma.

Cumplida la misión del Delegado, el Gobernador civil de Valencia decretó la suspensión del citado Ayuntamiento en 13 de Noviembre último, nombrando en lugar de los Concejales suspensos á otros que habían formado parte del Ayuntamiento, fundando su providencia en los siguientes hechos que resultan del expediente de visita de inspección girada por el referido Delegado, y que son los siguientes: infracción de los artículos 104, 107, 108 y 409 de la vigente ley Municipal, no celebrando las sesiones que debieron verificarse desde 1890; falta de libros y acuerdos de la Junta Municipal, así como tampoco aparece que se haya organizado dicha Junta según prescribe el artículo 64 y siguientes de dicha ley; desconocimiento del movimiento de fondos y operaciones del Pósito, porque tampoco aparecen acuerdos respecto al establecimiento destinado á tal objeto; de la misma manera no hay acuerdos de la Junta local de primera enseñanza ni de las Juntas periciales á las que no resulta se haya dado posesión por el Ayuntamiento; así mismo resulta que el Alcalde recibió del Recaudador de cédulas personales el importe relativo á este impuesto y no le ingresó ni en las Cajas municipales ni en la de la hacienda pública; que los fondos de dicho Ayuntamiento no ingresaban en su Caja ni se llevaba ésta con las formalidades legales, faltando del propio modo los libros de contabilidad y no practicándose las operaciones de arqueo ni rindiéndose cuentas; que se han librado por el Ayuntamiento diferentes cantidades á algunas personas en concepto de trabajos realizados por éstas, sin que se justifique la necesidad de los mismos, ni el acuerdo, á tal objeto de la Corporación; que sin haber consignación en el presupuesto se abonaron respectivamente 75 y 77-50 pesetas al Visitador del Timbre y al Oficial de Administración de Hacienda; que se ha faltado á la ley en la forma de practicarse los encabezamientos de consumos; que á pesar de hallarse dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1886 y Real orden de 9 de Agosto del mismo año el cese de todos los cuerpos é individuos de la Guardia rural, el Ayuntamiento de Masamagrell tenía servicio de esta índole con la denominación de guardas particulares jurados, y para este objeto giraba y cobraba reparos con carácter oficial, y por último, que desde Agosto de 1888 el Alcalde ejercía el cargo de Depositario de la recaudación de multas, y en tal tiempo se han impuesto 34 de éstas sin que precediese acuerdo ni expediente, no ingresando en la Caja municipal el importe de las mismas.

La Sección que ha examinado con detención el expediente encuentra que hechos tan gravísimos á faltas en tanto número cometidas por el Ayuntamiento de referencia demuestran bien claramente una negligencia punible, de la que resultan verdaderos perjuicios para los intereses confiados á su custodia; patentes infracciones de las disposiciones legales que debió cumplir, los abusos de exacciones ilegales, ocultación de fondos, detención de los mismos, etc., que pueden ascender á la categoría de delitos, y de los cuales corresponde el conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen: que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Valencia dictada en 13 de Noviembre último, y en su virtud acordar la suspensión del Ayuntamiento de Masamagrell, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en los hechos que puedan ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha

servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Raiz de Veiga, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Raiz de Veiga y del Secretario del mismo, decretada en 12 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Orense.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal de dicho pueblo, resulta que el Ayuntamiento no ha celebrado sesiones ordinarias desde el día 15 de Agosto; que el Archivo obraba en poder del Médico municipal, y varios Concejales manifestaron que ignoraban quién era el Secretario y cuando fuese nombrado; que el Secretario, que á la vez es Maestro de Escuela, no compareció al llamamiento de la visita, porque estaba fuera de aquel término en las fiestas de Prado; que no existe libro alguno de contabilidad; que varios Concejales expresaron que firman las actas en casa del Médico D. José Fernández Vázquez sin enterarse de lo que firmaban; que la Corporación se hallaba ilegalmente constituida, porque las elecciones de 1885-89 se habían celebrado con un solo Colegio, en vez de los tres Colegios que corresponden á aquel término, y que el Alcalde y Tenientes no comparecieron á la citación del Delegado:

Vistos los artículos 35, 98, 108, 113, 123, 124, 126, 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, puesto que la negligencia grave y punible desorden de aquella Administración puede causar perjuicios irreparables á aquel Municipio:

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión, instruir expediente de destitución contra el Secretario, y mandar los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seo de Urgel, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada en 10 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lérida.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo resultaron, entre otros cargos, que los cuadernos en que constan el ingreso y salida de los fondos se hallaban extendidos en papel común; que se habían cometido

varios abusos en las elecciones sin hacer las inclusiones y exclusiones debidas en las listas electorales; y que sin autorización legal y sin estar aprobadas las tarifas, se venía cobrando un arbitrio sobre la vendimia é impuestos sobre otros artículos, por lo que el Gobernador decretó la indicada suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar contra los suspensos.

Notificada esta providencia en 13 del citado mes á los interesados, apelaron éstos con fecha 15 al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que eran inexactos los hechos referentes á las elecciones, respecto de las que no se formuló protesta alguna, y que el relacionado impuesto se cobraba en la misma forma que lo cobraron otros Ayuntamientos.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que, aparte de las faltas que hayan podido cometerse en el uso del papel sellado y en los procedimientos electorales, que tienen su sanción especial, la recaudación de los referidos arbitrios, sin las formalidades legales, merece la corrección impuesta á aquel Ayuntamiento, puesto que su gestión ha causado grave perjuicio á los intereses del Municipio;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que ha sido decretada en 8 de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Resulta de los antecedentes: que habiendo nombrado dicha Autoridad un Delegado, á fin de inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, no pudo verificarlo, desde luego, por no hallarse el Alcalde en su domicilio, ni querer su esposa recibir la cédula de notificación, viéndose obligado á entregarla á un vecino para que á su vez lo hiciera á aquél; que personado al día siguiente en la Casa Consistorial á cumplir con su cometido, halló en ella al Presidente del Ayuntamiento, quien le manifestó que no podía contestar ni facilitar los datos que se le pedían, por hallarse ausente el Secretario en uso de licencia, y alegando además fútiles motivos para no coadyuvar al propósito del Delegado.

Que esto no obstante, en 19 de Octubre personado de nuevo el representante del Gobernador en el Ayuntamiento halló en él al Alcalde y Secretario auxiliar, quienes le manifestaron de que al funcionario que en propiedad desempeñaba este último cargo, se le tenía concedida licencia ilimitada, según acuerdo tomado por la Corporación en 13 del propio mes, por lo cual no podían facilitar los datos que deseaban, viéndose por tanto precisado á dar por terminada su misión.

Y como el Gobernador ordenase que los respectivos Negociados informaran acerca de los servicios que el Ayuntamiento de Cañete tuvieran descubierto, resultó: que

no se había remitido cuenta alguna de los fondos del Municipio desde 1870 á 71, respecto de las cuales manifestó éste que las relativas á 1870-71 á 1875-76 se hallaban pendientes de la censura que la Junta municipal, y de la del Síndico, las de 1876-77 á 1885-86; que en Septiembre de 1889 se conminó al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas, que no se había formado presupuesto ordinario y adicional en los ejercicios de 1888-89, 89-90 y 90-91; que en 24 de Mayo último se conminó al Ayuntamiento con el máximo de multas por no haber remitido el presupuesto adicional de 1889-90; que en 5 de Abril de 1889 se le impuso la multa de 50 pesetas por dejar de enviar al Gobierno civil el presupuesto ordinario de 1889-90, y aparece además que se impusieron al Alcalde otras conminaciones multas, apremios y apercibimientos por faltas graves cometidas en la realización de diferentes servicios y desobediencia á las órdenes de la Superioridad.

En su vista el Gobernador resolvió en 8 de Noviembre próximo pasado suspender al Alcalde en su doble cargo, así como al Secretario del Ayuntamiento.

La Sección cree justificada la medida tomada por el Gobernador de Cuenca, no solo por la desobediencia que envuelve la resistencia pasiva á coadyuvar á la acción inspectora del Delegado, opuesta por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á cuyo último funcionario se concedió licencia ilimitada precisamente el mismo día en que se presentó en la localidad el Delegado, coincidencia de todo punto expresiva, sino por los informes emitidos por los encargados de los diferentes Negociados del Gobierno civil demuestran el mayor abandono en la gestión de los más importantes servicios encomendados á las Corporaciones municipales, por cuyo motivo ha sido apercibido, apremiado y multado el Alcalde de Cañete en repetidas ocasiones, á cuya censurable conducta no ha podido menos de contribuir en gran parte el Secretario de la Corporación;

Por tanto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca fecha 8 de Noviembre próximo pasado por virtud de la cual suspendió en su doble cargo al Alcalde y al Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cañete, si bien respecto de éste debe cumplirse previamente lo dispuesto en el art. 124 de la vigente ley Municipal.

2.º Que se ordene al Gobernador que por los medios que las leyes le confieren procure organizar la Administración municipal de la referida población.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del primer Teniente de Alcalde, en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Carrasco Godoy y en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena (Badajoz):

Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre último, el Gobernador de Badajoz dirigió una comunicación á Don Juan Carrasco manifestándole que había sido suspendido el Alcalde de Valle de la Serena por su repetida desobediencia en

reconocer al Delegado que debía girar una visita de inspección al Ayuntamiento; que como primer Teniente de Alcalde se encargase de la Alcaldía en sustitución de aquél y que sin excusa ni pretexto alguno cumpliera las órdenes que tenía dadas para el mejor desempeño de la misión encomendada al Delegado.

En respuesta á esta comunicación expuso al Gobernador D. Jaan Carrasco que desde luego reconocía la autoridad del Delegado, y estaba dispuesto á prestarle cuantos auxilios reclamase, pero que estaba en la disyuntiva de faltar á la ley ó á la obediencia debida á sus superiores jerárquicos, porque hallándose dentro del período electoral, entendía que si prestaba á la Delegación los auxilios necesarios para continuar la visita de inspección, incurriría en grave responsabilidad; y á fin de evitarlo, había creído de su deber suspender la prestación de auxilios á la Delegación hasta tanto que por el Gobernador de la provincia se le manifestase si, á pesar de estar dentro del período electoral, había de prestarlos.

De esta comunicación dió cuenta Carrasco al Delegado, quien á su vez puso en conocimiento del Gobernador que, en vista de la misma, hizo nuevo requerimiento á dicho Alcalde accidental para que, sin excusa alguna, le prestase los auxilios necesarios, á lo cual no accedió, insistiendo en su negativa, hasta el punto de no haber hecho entrega de las certificaciones que le fueron pedidas, y ya se habían extendido, y de no permitir que el Secretario de la Delegación entrase en las Casas Consistoriales.

El Gobernador, en vista de los antecedentes, suspendió á D. Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y de Concejal.

Entiende la Sección que esta medida estuvo justificada porque el art. 189 de la ley Municipal autoriza á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, circunstancia que sin duda alguna concurre en el presente caso, en que el Teniente de Alcalde que desempeñaba la Alcaldía, desobedeció las órdenes terminantes del Gobernador de la provincia.

No le exime de la responsabilidad en que incurrió al hacerlo la consulta que elevó á la Superioridad, porque los términos en que se le había ordenado que auxiliase á la Delegación eran tan explícitos que excluían toda consulta, ni tampoco el hecho que alegaba de hallarse en período electoral, puesto que al auxiliar á la Delegación para que girase la visita de inspección á la Administración municipal no obraba por iniciativa propia, sino en cumplimiento de una orden terminante del Gobernador, de quien sería por tanto la responsabilidad que este acto pudiera llevar consigo;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz suspendiendo á don Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 19 Diciembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ginzo de Lima que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 11 del corriente por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ginzo de Lima, provincia de Orense, y de los antecedentes que se acompañan resulta:

Que por el Gobernador de la provincia se reclamó al Alcalde de Ginzo certificación comprensiva del número de Colegios en que se celebraron las elecciones municipales en los años 1885, 1887 y 1889, así como del número de Tenientes Alcaldes que por ministerio de la ley correspondían al pueblo en cada uno de los referidos años, no consignándose que la remitiese á pesar de las reiteradas órdenes que se le comunicaron, por lo que, y á fin de depurar las faltas y abusos denunciados por varios vecinos que solicitaban se girase una visita de inspección, se ordenó ésta con fecha 7 de Noviembre último, nombrándose como Delegado al Oficial del Gobierno D. Casto Fernández, que reunía las condiciones exigidas por la Real orden de 7 de Noviembre de 1888.

Personado en el pueblo el Delegado, se constituyó el día 8 del expresado mes, á las tres de la tarde, á la puerta de la Casa Consistorial en presencia del Secretario de la Delegación, de varios testigos y del Comandante é individuos del puesto de la Guardia civil; y avisado el Alcalde para que compareciera en dicho punto y facilitara la entrada en el Archivo y oficinas, se negó á hacerlo manifestando se hallaba enfermo y había delegado su autoridad en el Teniente Alcalde, que no pudo ser habido por residir fuera del pueblo.

Requerido por cédula el referido Teniente Alcalde como los demás Concejales para que al siguiente día se presentasen en el Ayuntamiento para girar la visita, no compareció ninguno, ni se le facilitaron las llaves del local, por lo que se levantó la correspondiente acta y se esperó al otro día, en que como domingo, debía celebrar sesión el Ayuntamiento, por ser el día señalado para ello, á pesar de lo que tampoco compareció ningún individuo de la Corporación, ni se pudo penetrar en las oficinas consistoriales.

En vista de esta resistencia pasiva de los Concejales, el Delegado procedió á hacer nueva convocatoria, sin que diera el menor resultado, como tampoco produjeron efecto alguno las demás que se hicieron en los días sucesivos, ni el requerimiento hecho al Secretario del Ayuntamiento para que exhibiera los documentos necesarios; pues, á pesar de las gestiones practicadas, no pudo encontrarse á dicho funcionario, que ni siquiera se sabía si residía en el término municipal.

Agotados todos los medios legales para reunir el Ayuntamiento y poder girar la visita de inspección, y visto que no daban resultado ni se podía entrar en las dependencias de la Casa Consistorial, en donde se archivaban los documentos y antecedentes precisos, el Gobernador decretó la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ginzo de Lima, nombrando en su reemplazo á individuos que habían pertenecido al mismo por elección en años anteriores, y ordenando se pase el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de instrucción del partido para que procediese á lo que hubiere lugar.

Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia del Delegado, se procedió á la inspección ordenada; más habiendo impedido efectuarla debidamente la actitud del Juzgado de instrucción del partido, se suspendió la visita y se mandó sacar testimonio de las diligencias practicadas para remitirlas al Fiscal de la Audiencia como adición al tanto de culpa, enviándose el expediente de suspensión al Ministerio, el que, de acuerdo con lo propuesto por la Sección, le ha pasado á informe de la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, vistos los artículos 124 y 180 y siguientes de la ley Municipal vigente, y teniendo en cuenta que los hechos que del expediente resultan no sólo acusan una desobediencia grave á las ordenes de la Superioridad, sino también un completo abandono de sus funciones por parte del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento con notorio perjuicio de los intereses municipales que les estaban encomendados, es de dictamen que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador de Orense, si bien respecto del Secretario debe cumplirse previamente lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal vigente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Aller Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Ordenes; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 28 de Agosto último dirigieron una instancia al Gobernador de la Coruña varios vecinos del término municipal de Ordenes, manifestando que las elecciones de Concejales de 1887 se verificaron en sólo dos Colegios, debiendo haberlo sido por lo menos en tres, y que habiendo sido presididas las de 1889 por Concejales elegidos en las anteriores, que adolecían de un vicio esencial de origen, procedía anular unas y otras, y suplirlos, en su consecuencia, se declarase ilegalmente constituido el actual Ayuntamiento, y se le sustituyese con otro interino, que procediese á nuevas elecciones.

Unióse dicha instancia al expediente de las elecciones de 1887, que habían sido declaradas válidas por la Comisión provincial, contra cuyo acuerdo se había entablado recurso de alzada, que estaba sin resolver, y remitiéronse los antecedentes á ese Ministerio, juntamente con una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Ordenes con el V.º B.º del Alcalde, de la cual resulta que el padrón correspondiente al año de 1887 arroja un total de 5.097 vecinos y 4.317 domiciliados, datos que están en armonía con los del censo de 1877, que asigna al término de Ordenes una población de 6.000 habitantes, y en la constitución de la Corporación municipal, en la cual había un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde.

Esto no obstante, la renovación bial del Ayuntamiento se hizo en dicho año de 1887 en sólo dos Colegios, según el examen del expediente acredita, y este fué uno de los motivos en que varios electores se apoyaron para pedir que se anulasen las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á esta petición, declarando al propio tiempo nulas las verificadas en 1.º de Diciembre del corriente año, y este es también el parecer de la Sección.

Resulta, en efecto, perfectamente demostrada la infracción del art. de la ley Municipal, que dispone que el número de Colegios en que se verifiquen las elecciones de Concejales sea por lo menos igual al número de Alcaldes y Tenientes.

Con arreglo á este artículo, el término municipal de Ordenes debió estar dividido por lo menos en tres Colegios, puesto que á su Ayuntamiento correspondían, y tenía, en efecto, con arreglo á su población, un Alcalde y dos Tenientes.

Son numerosas las Reales órdenes en que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, se han declarado nulas las elecciones en que resultaba infringido el expresado art. 35 de la ley; y con arreglo á la doctrina fijada en las mismas, procede adoptar dicha resolución en las verificadas en Ordenes el año de 1887, é igualmente en las de 1889, que han sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente elegido.

En resumen, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Ordenes los años de 1887 y 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 20 Diciembre)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por la Sociedad propietaria de las aguas minero-medicinales de Belascoaín, de esa provincia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial fijada actualmente para el uso de aquéllas en el establecimiento:

Resultando ser muy escasa la concurrencia de enfermos durante la primera quincena de Junio:

Resultando que el Médico Director del balneario, al informar favorablemente la expresada solicitud, ha manifestado la necesidad de obras de captado en los manantiales de la fuente y de los baños:

Considerando que no se lesionan los intereses de los bañistas suprimiendo el servicio oficial del balneario durante el tiempo que aparece no es solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de dicho Cuerpo consultivo, y con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido fijar para en lo sucesivo, como temporada balnearia oficial del referido establecimiento de Belascoaín, la comprendida entre el 15 de Junio y 30 de Septiembre de cada año, y disponer además que se interese de la Sociedad propietaria del balneario un estudio acerca de las condiciones en que se encuentran los manantiales, para que previos informes del Médico Director á Ingeniero de Minas sobre las obras que se consideren necesarias, pueda acordarse la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta 18 Diciembre)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1043

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

La Real orden circular de 1.º del actual, referente á anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones territorial é industrial y de comercio, dice en su regla primera lo que sigue:

«Las anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio, incluidas las del 3.º y 4.º trimestre del corriente año económico se concederán en lo sucesivo las primeras y se entenderán otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusión de los

recargos municipales, toda vez que la cobranza de estos corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de 29 de Junio último, y Real orden de 11 de Julio siguiente, publicada en la Gaceta del 11.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, de conformidad á lo que previene la regla 3.ª de la mencionada Real disposición.

Palma 22 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 1044

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen, justipreciadas por el perito nombrado al efecto, como se espresará.

Una casa sita en la calle de la Victoria de la villa de Costitx, número seis, consistente en planta baja y un piso, lindante en la actualidad, por la derecha entrando con casa de Jaime Amengual, por la izquierda con la de Juan Frontera y por el fondo con la de Bernardo Vallespir, justipreciada en mil setecientos cincuenta pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra en el término de dicha villa llamada la Rota, de extensión de unas tres cuarteradas ó sean doscientas trece áreas nueve centiáreas, en la que hay una casa rústica, sobre media cuarterada de viña y algunos frutales, lindante ahora, por Norte, Este y Oeste con tierras de Antonio Arrom y por Sur con camino llamado del Pou, tasada en seis mil pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra en el mismo término llamada Can Riera, de extensión de dos cuarteradas ó sean ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas, tierra selva cercada de pared, lindante en la actualidad por el Norte con tierras de Bernardo Vallespir, por Sur con las de Rafael Moraes, por Este con camino de establecedores y por Oeste con tierras de Juan Vallespir, justipreciada en seiscientos ochenta pesetas valor en capital.

Y otra pieza de tierra conocida por Camp d' en Reüina, en el propio término, de unos cien destres de extensión, ó sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante ahora, por el Norte con tierras de Antonia Arrom, por Sur con las de Margarita Munar, por Este con las de Bernardino Perelló y por Oeste con las de Maria Arrom, tasada en cuatrocientas pesetas valor en capital. Pertencen á Juan Ferragut y Munar y se venden á instancia de Rafael Jaume y Pons para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día veinte y dos de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin tener derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mes del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispen-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1890

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	4
3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	7	4	11	»	»	»	11	1	1	2	»	»	»	2
														13

Palma 13 de Noviembre de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	1	1	2	3
2	3	»	1	4	»	»	»	»	4
3	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4	1	2	»	3	»	»	1	1	4
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	1	»	»	1	1	1	»	2	3
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	1	»	1	2	1	»	»	1	3
	10	3	2	15	5	2	2	9	24

Palma 13 de Diciembre de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

sado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Los censos que afecten dichas fincas serán baja del valor de ellas capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal si se prestan al Estado; y que las costas y gastos de la subasta y remate serán de cargo del comprador ó compradores, lo propio que la escritura de traspaso, derechos á la Nación y demás incluso la inscripción en el Registro de la propiedad, pues así queda mandado en los autos ejecutivos sigue D. Rafael Jaume y Pons contra Juan Ferragut y Munar.

Palma diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1046

D. José Llompart y Sagristá, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral, de la Ciudad de Palma Capital de las Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos juicio verbal seguidos por ante este Juzgado á instancia del procurador D. Juan Camps en representación de D. José Ignacio Capó y Arias, contra D. Arturo Barata, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:—En la Ciudad de Palma á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. José Llompart y Sagristá, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral, habiendo visto el presente juicio verbal instado por el procurador D. Juan Camps como apoderado de D. José Ignacio Capó y Arias, contra D. Arturo Barata, este último en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, y Resultando.—Fallo:—Que debo declarar como declaro al de-

mandado D. Arturo Barata, confeso en el contenido de las posiciones formuladas por la parte actora, y que debo condenar y condeno al antedicho demandado al pago dentro de tercero día al actor Don José Ignacio Capó y Arias, de la cantidad de ochenta y cuatro pesetas, imponiendo al propio demandado las costas del juicio hallándose en rebeldía el demandado dicho D. Arturo Barata, notifíquese al mismo esta sentencia, en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—José Llompart.—Baltasar Marqués.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Arturo Barata espido el presente edicto, en Palma á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Llompart.—Baltasar Marqués.

Núm. 1047

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MALLORCA.

Anuncio.—El día veinte y cuatro de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, correaje, equipo y cama, que por el término de un año pueda necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada casa cuartel oficinas de las demás Comandancias é Inspección General del Cuerpo.

Palma 24 Diciembre 1890.—